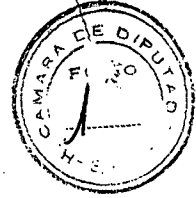




LEY Nº 8918



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

SECCIÓN PRIMERA

EMERGENCIA ECONÓMICA EN EL ESTADO PROVINCIAL

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- Declárase el Estado de Emergencia Económica y financiera en los tres PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL, a los fines de asegurar la prestación de los servicios esenciales a cargo del Estado.

El mismo se extenderá por un plazo de dos (2) años, prorrogables por el PODER EJECUTIVO por otros dos años mas, y abarca la totalidad de Entes Descentralizados, Autárquicos o Empresas del Estado, cualquiera fuere su dependencia jerárquica y su conformación jurídica estatutaria, a condición que la voluntad social o dirección dependa directa o indirectamente del Estado.-

ARTICULO 2º.- La presente Ley es de orden público y se dicta en el marco de facultades extraordinarias de emergencia de la Honorable Legislatura Provincial.

Los derechos adquiridos bajo la vigencia de normas anteriores que se modifiquen por la presente ley, serán respetados durante el estricto período en que los mismos se devengaron efectivamente al amparo de dichas Leyes. A los efectos pendientes de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas con anterioridad se aplicaran de inmediato la disposiciones de la presente ley.-

CAPITULO II

Haberes del Sector Público.

ARTICULO 3º.- Reducense en un diez por ciento (10%) los haberes de autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo, Entes Descentralizados, Autárquicos y Empresas del Estado determinados en la ley Nº 8620 y el Decreto Nº 5/92 y del Presidente, Vocales y Funcionarios del Tribunal de Cuentas.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



ARTICULO 4º.- Redúcense en un veinte por ciento (20%) las dietas y gastos personales de los Senadores y Diputados así como las remuneraciones y gastos personales de las Autoridades de Cámara y funcionarios de ambas Cámaras.-

ARTICULO 5º.- Encomiendasé al Poder Ejecutivo a solicitar al Poder Judicial la disminución voluntaria de los haberes de Magistrados y funcionarios del mismo.-

El Poder Ejecutivo procederá a abrir una cuenta corriente en el B.E.R.S.A. que denominara "Fondo Judicial de la Solidaridad" en la que se depositarán los aportes mensuales que voluntariamente realicen los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Dicha cuenta se registrara a nombre indistinto, conjunto de dos, del Señor Presidente del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia y de los Señores Fiscal General y Defensor General de Poder Judicial. Los fondos que allí se depositen se destinaran exclusivamente a reforzar las partidas de racionamiento de hogares de menores dependientes del Consejo Provincial del Menor. El Poder Ejecutivo deberá coordinar con el Superior Tribunal de Justicia su instrumentación.-

ARTICULO 6º.- Interrumpese la aplicación extensiva de la Ley N° 8654 al Presidente, Vocales y Funcionarios del Tribunal de Cuentas, y el artículo 28 de la Ley N° 8460.-

Los Haberes del Personal del Tribunal de Cuentas continuaran liquidándose según los montos de la ultima remuneración ordinaria liquidada en el mes inmediato anterior a la vigencia de esta Ley; salvo la incidencia del aumento del aporte previsional dispuesto en la presente.-

Cualquier incremento futuro de las remuneraciones del Tribunal de Cuentas deberá ser establecida por Ley.-

ARTICULO 7º.- Interrúmpese durante la vigencia de la presente Ley, el régimen de ajuste automático de haberes del personal del Poder Judicial, establecido por la Ley N° 7398, parcialmente modificada por las Leyes N° 8069 y N° 8654.

Los haberes del personal del Poder Judicial continuaran liquidándose según los montos de la ultima remuneración ordinaria percibida en el mes inmediato anterior a la vigencia de esta Ley; salvo la incidencia del aumento de aporte previsional que se dispone en la presente.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



ARTICULO 8º.- Interrúmpese durante la vigencia de la presente Ley, en los tres Poderes del Estado, los incrementos futuros de haberes derivados de los regímenes de adicionales fundados en aumentos porcentuales percibidos por antigüedad, cualquiera fuera la fuente normativa de que se deriven.-

ARTICULO 9º.- Agregase al artículo 4º - ultimo párrafo de la Ley n 5977, el siguiente texto: "La supresión total o parcial también podrá disponerse cuando las partidas que hubieran sido previstas en la Ley de presupuesto sean suprimidas, reducidas o no cuenten con financiamiento genuino.

ARTICULO 10º.- Disponese la venta del cincuenta por ciento (50%) de los vehículos no utilitarios de los tres Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones descentralizadas, Entes Autárquicos y empresas, exceptuándose los que tengan afectación directa a los servicios de Seguridad y Salud.-

ARTICULO 11º.- No podrán utilizarse los cargos vacantes al 31 de julio de 1995 de la planta permanente de cargos, en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial. Tampoco podrán utilizarse las autorizaciones presupuestarias para personal temporario no comprometidas en dicha fecha. La atención de funciones críticas que presenten vacancias al 31 de julio de 1995 o con posterioridad se efectuará con interinatos hasta que se apruebe el concurso respectivo, en la medida de que existan economías originadas por vacancias de cargos y créditos posteriores al 31 de diciembre de 1994. El presente artículo será reglamentado por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 12º.- Quedan excepcionados de lo dispuesto en el artículo anterior las designaciones que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos asumidos por la ley N° 8866 o aquellas situaciones que determinen leyes especiales, a cuyo efecto podrán utilizarse vacantes producidas a partir del 1º de enero del año 1995.-

ARTICULO 13º.- En caso de resultar necesario una designación en planta permanente de cualesquiera de los escalafones de la Administración Pública Provincial, podrá realizarse solo y cuando se verifique que se ha dado de baja



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

efectiva en las liquidaciones de sueldo de la planta permanente de la misma, cargos en cantidad y costos iguales o mayores a las nuevas designaciones que se pretendan. El presente artículo será reglamentado por el Poder Ejecutivo.-

CAPITULO III

Sector Educación - Contención del Gasto y Reformas a su Estructura Orgánica

ARTICULO 14º.- Suprímese la SECRETARIA DE EDUCACIÓN dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACIÓN.

ARTICULO 15º.- Restablécense la vigencia de los Artículos Nros. 9º, 12º, 20º - Inc. 7º, 8º, 10º, 14º, 22º y 34º, Artículos 23º, 24º, 26º Inc. 5º, Artículos 27º, 28º, 51º, 52º, 53º, 56º, 58º y 59 de la Ley Nº 7711.-

ARTICULO 16º.- Restablecense todas las facultades del CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN conferidas por la Ley Nº 7711.-

ARTICULO 17º.- Modifícanse los Artículos Nros. 12º, 24º, 27º, 28º, 51º, 52º, 53º, 54º, 56º, 59º, 62º y 63º de la Ley Nº 7711, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 12º.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial en todos los niveles y modalidades que se impartan en la Provincia, estarán a cargo del Consejo General de Educación, según lo dispone la Constitución de Entre Ríos, quién asegurará el efectivo cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley, teniendo en cuenta los criterios de:

- * Unidad Nacional
- * Democratización
- * Descentralización y Federalización
- * Participación
- * Equidad
- * Intersectorialidad



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

* Articulación

* Transformación e Innovación

Estará conducido por un Director General de Escuelas que ejercerá la Presidencia y por cuatro Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, los que durarán cuatro años en sus funciones conforme a lo establecido en el Artículo 206° de la Constitución Provincial."

"ARTICULO 24°.- Bajo la dependencia del Consejo General de Educación, funcionarán con las facultades y atribuciones que la presente Ley establece, los siguiente:

- 1) Jurado de Concursos y Disciplina.
- 2) Consejos Escolares Departamentales"

"ARTICULO 27°.- Dependen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS:

- 1) SECRETARIA GENERAL, que tendrá nivel de Dirección.
- 2) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA.
- 3) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLIMODAL.
- 4) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
- 5) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA.
- 6) DIRECCIÓN DE RÉGIMENES ESPECIALES.
- 7) DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y EVALUACIÓN
- 8) DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN DE RECURSOS
- 9) DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN.

"ARTICULO 28°.- El Jurado de Concursos y Disciplina estará integrado por un Presidente y diez Vocales designados por el Consejo General de Educación. El Presidente y cinco Vocales serán propuesto por el Director General de Escuelas. Los otros cinco serán elegidos por la docencia, en la misma forma que el Vocal que integra el Consejo General de Educación en representación de los docentes.-

El Jurado de Concursos y Disciplina entenderá en todo lo relacionado a los concursos para la provisión de cargos, calificación, promoción y disciplina del personal docente.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El Consejo General de Educación podrá nombrar Vocales transitorios en el Jurado de Concursos y Disciplina cuando resulte necesario proveer los cargos temporalmente.-"

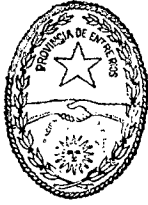
"ARTICULO 51".- EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, atenderá a través de las Direcciones Departamentales de Educación los niveles inicial y Primaria o Básica, conforme a las Políticas Educativas que se tracen para los niveles."

"ARTICULO 52".- EI DIRECTOR DE EDUCACIÓN POLIMODAL, atenderá a través de las Direcciones Departamentales de Educación la conducción de las Escuelas de Nivel Medio, a partir de la política educativa establecida, concertando una planificación participativa y descentralizada de las mismas con vistas a implementar la LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN."

"ARTICULO 53".- EI DIRECTOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR, atenderá a través de las Direcciones Departamentales de Educación la conducción de los Institutos de su dependencia, coordinando acciones de docencia, investigación y servicios a la comunidad con Universidades Nacionales, Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales."

"ARTICULO 54".- Es función del DIRECTOR DE REGÍMENES ESPECIALES, atender a través de los Directores Departamentales de Educación la conducción de los Establecimientos de Educación de Adultos, de Formación Artística, de la Modalidad Especial y otros regímenes alternativos referentes a servicios educativos complementarios en la jurisdicción provincial."

"ARTICULO 56".- Es función del DIRECTOR DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA, fiscalizar la implementación de la política educativa emanada del Gobierno Provincial en los establecimientos de su dependencia, realizando tareas de supervisión y coordinación con otras áreas e interviniendo en gestiones promovidas por los Establecimientos de Enseñanza de Gestión Privada, todo ello conforme a la Ley Federal de Educación y al Decreto N° 776/94.-"



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El Director de Educación de Gestión Privada asegurará la coordinación de los Supervisores Zonales con los Directores Departamentales de Educación en los aspectos que deberá delegar a sus Supervisores en virtud de las descentralización operativa.-"

"ARTICULO 59º.- Es función del DIRECTOR DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y EVALUACIÓN, asistir al Consejo General de Educación a través del Director General de Escuelas en el desarrollo de estudios e investigaciones que permitan avanzar en el conocimiento de la realidad educativa y en el mejoramiento de la gestión pedagógica e institucional, trazar lineamientos para conformar una visión estratégica del sistema educativo provincial y proponer las operaciones que materialicen dichos lineamientos y estrategias en acciones educativas sobre el territorio provincial.

"ARTICULO 62º.- Para ser designado DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN DE RECURSOS se requiere poseer título de Contador Público Nacional y/o título universitario con competencia para la misión de dicha dependencia."

"ARTICULO 63º.- Es función de la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN DE RECURSOS asistir al DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS en todo lo relativo a la administración de personal, bienes y materiales. Asimismo atender todo lo referente al registro, control e información del movimiento de fondos y todas las operaciones económicas-financieras y presupuestarias, conforme a las disposiciones legales vigentes."

ARTICULO 18º.- Deberán remunerarse en el Nivel Terciario, solo las horas que se cumplan frente a los alumnos, pudiendo preverse horas para Investigación Educativa.-

ARTICULO 19º.- Suprimense las remuneraciones que como horas cátedras se hayan asignado a los Consejeros Docentes que integren los Consejos Directivos de los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Superior, para el cumplimiento de tales funciones.-

ARTICULO 20º.- Los docentes que desarrollen sus funciones en un lugar distinto al de su residencia habitual, deberán optar por la percepción del Adicional por Zona o por Movilidad, pero no podrán percibir ambos al mismo tiempo; con excepción de aquellos que los perciban y residan en zonas muy desfavorables e inhóspitas, de acuerdo a la clasificación establecida en el Decreto - Ley Nº 155/62, Estatuto del Docente Entrerriano.-

ARTICULO 21º.- Redúcese en un veinte por ciento (20%), el monto presupuestado para la planta temporaria y destinado a suplencias del personal docente del CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, debiendo dictar las resoluciones que sean necesarias para la implementación de la medida dispuesta, sin que se resienta el servicio.-

ARTICULO 22º.- EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, podrá fusionar establecimientos educativos terciarios, garantizándose a los alumnos la continuidad de sus carreras, y su ubicación en los establecimientos que las desarrollen.-

ARTICULO 23º.- EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, deberá realizar un estudio de las distintas carreras terciarias, pudiendo fusionar o cerrar las que se superpongan, a partir del ciclo 1996, garantizándose a los alumnos que actualmente cursan la finalización de las mismas.-

ARTICULO 24º.- El personal administrativo, que preste servicios en establecimientos que se cierran o fusionan, podrá seguir prestando funciones, conforme a la reubicación que al efecto realice el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN.-

ARTICULO 25º.- EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN deberá establecer un Régimen Único de Licencias para todos los niveles educativos.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTICULO 26º.- En Adelante donde dice Supervisores Departamentales de Escuelas, en la Ley Nº 7711, deberá decir Directores Departamentales de Educación.-

Los Directores Departamentales de Educación serán designados por el Consejo General de Educación y tendrán una remuneración equivalente a la de Director Político.-

ARTICULO 27º.- Las Direcciones Departamentales de Educación ejercerán en cada Departamento geográfico de la Provincia, en virtud de la descentralización educativa, la conducción de las unidades de todos los niveles de enseñanza, garantizando el cumplimiento de las políticas y programas establecidos por el Consejo General de Educación.-

ARTICULO 28º.- Dispónese la vigencia transitoria del régimen previsto por la presente Ley, hasta tanto se promulgue la Ley Provincial de Educación y declárase la adhesión a la Ley Federal de Educación.'

ARTICULO 29º.- Equipárase a los docentes con servicios provinciales puros o mixtos con los docentes nacionales transferidos en cuanto al régimen de incompatibilidad docente que en derecho se reconociera a los últimos. -

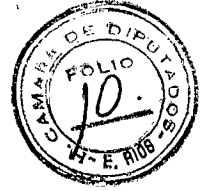
ARTICULO 30º.- Los docentes de establecimientos de gestión privada tendrán los mismos deberes, se ajustarán a las mismas incompatibilidades y gozarán de los derechos fijados para el personal de los establecimientos estatales, en la medida que sean compatibles con la naturaleza del contrato de gestión privada, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral a ellos aplicable.-

CAPITULO IV

Régimen de Jubilaciones y Pensiones.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



ARTICULO 31°.- Declarasé la Emergencia Previsional en la Provincia de Entre Ríos por el termino de dos años a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley; pudiendo, prorrogarse por el PODER EJECUTIVO por dos años mas.

Dispónese que durante el período de vigencia de esta ley, los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se encuentran obligados a contribuir a sanear el déficit, estableciéndose con carácter temporal una contribución de los pasivos en forma proporcional a la mayor capacidad económica resultante de los haberes que perciban.-

ARTICULO 32°.- Establécese el aporte de los afiliados activos previsto en el inciso b) del artículo 12° de la Ley N° 8732 e inciso a) del artículo 242 de la Ley N° 5654 modificado por la ley N° 8707, en el diecisiete por ciento (17%) sobre las remuneraciones que perciban.

El mismo será aumentado en dos (2) puntos durante los primeros seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.-

ARTICULO 33°.- Establécense, durante la vigencia de la presente ley, las siguientes contribuciones solidarias y extraordinarias sobre los haberes nominales de pasividad de los beneficiarios del régimen jubilatorio provincial, incluidos los haberes de retiros policiales o pensiones derivadas de ellos:

- a) Cuando el haber de pasividad supere los Cuatrocientos Pesos (\$ 400) y no exceda los Setecientos Pesos (\$ 700): el cinco por ciento (5%);
- b) Cuando el haber de pasividad alcance los Setecientos un Pesos (\$ 701) y no exceda los Novecientos Pesos (\$ 900): el nueve por ciento (9%);
- c) Cuando el haber supere la suma de Novecientos Pesos (\$ 900) y no exceda la suma de Mil Pesos (\$ 1.000): el diez por ciento (10%);
- d) Cuando el haber de pasividad exceda la suma de Mil Pesos (\$ 1.000) y no exceda la suma de Mil Quinientos Pesos (\$ 1.500): el once por ciento (11%);
- e) Cuando el haber de pasividad exceda la suma de Mil Quinientos Pesos (\$ 1.500) y no exceda la suma de Dos Mil Pesos (\$ 2.000) el doce por ciento (12%); y
- f) Cuando el haber de pasividad exceda la suma de Dos Mil Pesos (\$ 2.000) el trece por ciento (13%).



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El Poder Ejecutivo podrá disminuir o aumentar hasta dos (2) puntos los porcentajes expresados en este artículo cuando las circunstancias de emergencia resulten distintas.

En ningún caso las contribuciones previstas en esta Ley tendrán como resultado la liquidación de un haber inferior al que resulte de aplicar un haber nominal igual a cuatrocientos pesos (\$400)

ARTICULO 34º.- Derógase el Artículo 17º de la Ley Nº 3001, quedando prohibido a los Municipios crear cajas de jubilaciones y pensiones independientes, siendo obligatoria la permanencia en el régimen de la Ley Nº 8732 de todos aquellos que se encontraren adheridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 35º.- Suspéndese durante la vigencia de la presente Ley el artículo 15º de la Ley Nº 8.732. La Ley de presupuesto establecerá la contribución Provincial al déficit previsional Provincial, comprendiendo en la misma todos los sectores y regímenes especiales. En cuanto exceda la autorización presupuestaria el déficit será cancelado con bonos clase A, cualquiera fuere la fecha en que el mismo se origine, mientras dure la Emergencia.-

CAPITULO V

Coparticipación Municipal.

ARTICULO 36º.- Sustituyese el Artículo 3º de la Ley Nº 8492 durante la vigencia de la presente ley, por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º.- El monto a distribuir mensualmente entre los Municipios será del doce por ciento (12%) de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos - en virtud de la Ley Nacional Nº 23.548 y modificatorias - sobre el importe mensual garantizado. Del Fondo de Desequilibrios fiscales el doce por ciento (12%) se distribuirá entre los Municipios. Dicho monto se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula polinómica:

$$CP = \frac{33\%}{M} + \frac{30\%}{Trp} Rp + \frac{20\%}{Tpe} Pe + \frac{17\%}{Tip} Ip =$$



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CP= Porcentaje de coparticipación correspondiente a cada Municipio, simbolizado en el subíndice p en el año n.-

M= Numero de Municipios coparticipantes en el año n.-

Trp= Suma de los Recursos Propios realizados en el año (n - 2), actualizados según la variación de Índice de Precios al Consumidor (INDEC) al mes de diciembre año (n-2), realizados por todos los Municipios coparticipantes en el año n.-

Tpe= Suma de electores al 31 de diciembre del año (n -2), de acuerdo al Padrón Oficial de todos los Municipios coparticipantes en el año n.-

Tip= Suma de los indicadores de pobreza elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del ultimo censo nacional disponible de todos los Municipios coparticipantes en el año n.-

Rp= Recursos Propios realizados por el Municipio p, en el año (n-2), actualizados según la variación del Índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre año (n-2). Se consideraran Recursos Propios los de estricta jurisdicción Municipal, libre de Coparticipaciones, subsidios y uso del crédito.-

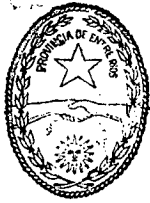
Pe= Electores del Municipio p, al 31 de diciembre del año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial.-

Yp= Indicador de pobreza del Municipio p elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del ultimo censo nacional disponible.-

A partir del 1° de julio de 1996 el índice de electores será reemplazado por el de habitantes residentes dentro de la planta urbana y los ejidos municipales, instrumentándose las medidas pertinentes a través de la Dirección de Estadísticas y Censos para la aplicación actualizada de tal índice. Tal Dirección deberá realizar la actualización del índice de pobreza (N.B.I.) y la proyección actualizada, calculado por municipios, a efectos de que entre a regir desde la fecha indicada precedentemente"

ARTICULO 37°.- Agregase como último párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 8492, el siguiente:

"El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar hasta el 25% mas del monto que resulte en aplicación de la fórmula indicada, acordando con los Municipios este incremento de coparticipación como contrapartida del traspaso de servicios públicos actualmente prestados por la Provincia cuyo costo de prestación sea equivalente a la mejora de coparticipación a convenir y siempre que los respectivos



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



Órganos Deliberativos acepten la transferencia, previo acuerdo sobre la definición del área territorial de servicios delegados que en cada caso se determiné".-

ARTICULO 38º.- Hasta el 31 de diciembre de 1996 el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL girará a los Municipios montos mensuales equivalentes a los coparticipados en el año 1995 en concepto de impuesto sobre ingresos brutos, sin perjuicio de los ajuste resultantes de la aplicación de las desgravaciones a efectuarse por aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.-

ARTICULO 39º.- El Poder Ejecutivo deberá deducir de los importes que reciban los Municipios por coparticipación de Impuestos Provinciales, los gastos proporcionales a la gestión de determinación, emisión y cobro de los mismos, que determinará la comisión creada en el Artículo 22º de la Ley Nº 8492. Las sumas que por este concepto se alcancen deberán descontarse al transferir el importe que corresponda a cada Municipio.-

ARTICULO 40º.- Restablécese el Artículo 13º de la Ley Nº 8492, con el siguiente texto:

"ARTICULO 13º.- El PODER EJECUTIVO no podrá realizar retenciones o deducción alguna, salvo cuando el Municipio sea deudor de la Provincia o de sus Entes Descentralizados o Autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, o de convenios en el marco de leyes, o deudas previsionales o sociales, o cuando la retención sea producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o entes Provinciales, Nacionales o Internacionales, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención, en cuyo caso deberá, practicarse sobre la liquidación del Primer período hasta su concurrencia, si quedaran saldo pendientes, sobre la liquidación del Segundo período hasta su concurrencia y si quedaran aun saldos pendientes, sobre el Tercer período hasta su concurrencia.

Los Presidentes o Máximas Autoridades de los Entes Descentralizados o Autárquicos, deberán comunicar a la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia de las obligaciones a que aluden los párrafos precedentes, para su inmediata retención.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



En todos los casos deberá enviarse copia de la liquidación respectiva al Municipio, con detalle de las mismas a los efectos de la correcta contabilización de los Impuestos Coparticipables con imputación de las retenciones efectuadas para su posterior verificación.-

Las retenciones no podrán practicarse en caso que los Municipios tengan créditos líquidos y exigibles contra la Provincia, pendientes de cancelación, originados en disposiciones legales o convencionales.-

ARTICULO 41º.- Deroganse los incisos b) y c) del Artículos 15 y el Artículo 16 de la Ley N° 8492.-

CAPITULO VI

Bonos de la Deuda Pública.

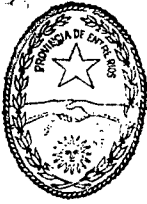
ARTICULO 42º.- Las deudas del Estado Provincial o de los Entes Descentralizados o Autárquicos o Empresas del Estado, incluso en liquidación, no alcanzadas o excluidas del marco de la Ley N° 8675 que tuvieron causa o título anterior al 31 de julio de 1995 serán cancelables en la forma prevista en la presente ley.-

Los acreedores de la Provincia comprendidos en el párrafo precedente deberán optar por el cobro en efectivo de sus créditos y accesorios, con una espera obligatoria de cuatro años para ambos conceptos, o por el cobro en Bonos Clase B, con el alcance previsto en el presente artículo.-

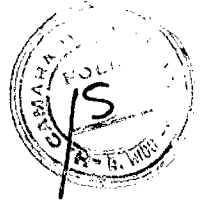
Si optaren por el cobro en efectivo a cuatro años, durante dicho plazo quedaran suspendidas las ejecuciones de sentencia y laudos arbitrales.-

Optando por la cancelación en bonos Clase B, los acreedores estarán obligados a aceptar esta forma de pago hasta el 50% de sus acreencias incluidas accesorios, sin excepción alguna.-

La opción deberá ser efectuada cuando el crédito sea líquido y exigible, ante el Juez o Tribunal en que estuviere radicado el juicio, si se tratare de créditos con sentencia definitiva firme y liquidación aprobada, o ante la Contaduría General de la Provincia, en los demás casos.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



Efectuada la opción de pago con bonos Clase B previstos en esta ley, quedarán sin efecto las medidas cautelares o ejecutivas dictadas en contra del Estado o de los Organismos enunciados en el presente artículo hasta el 50% de su montos; debiendo los Jueces levantarla de oficio o a pedido de parte. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutivas respecto de dichas obligaciones, hasta la concurrencia porcentual indicada.-

Quedan comprendidos en esta disposición aún los acreedores que cuenten con sentencia definitiva firme o acto administrativo firme, incluyendo los que deriven de reajustes previsionales o de diferencias salariales.

Quedan excluidas las indemnizaciones por daño a la vida o a la integridad física o por privación ilegal de libertad ambulatoria.

Queda excluido de lo dispuesto en el presente artículo el Instituto Autárquico Provincial del Seguro.-

ARTICULO 43º.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL emitirá Bonos de la deuda Pública Provincial previstos en el Artículo siguiente, por la suma que resulte necesaria para acudir al crédito y/o afrontar pasivos del Estado Provincial o de sus entes Descentralizados o Autárquicos, que resulten líquidos y exigibles.

Queda el PODER EJECUTIVO suficientemente autorizado para hacer uso del crédito público por las cantidades que resulten de dichos conceptos, hasta un máximo anual de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000), para cada uno de los ejercicios fiscales de vigencia de la presente Ley.

Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con recursos de Rentas Generales no afectados.

ARTICULO 44º.- Los bonos de la deuda pública Provincial serán de tres clases:

1) BONO CLASE A; con vencimiento dentro de los seis meses de su emisión prorrogables por seis meses más, por decisión del PODER EJECUTIVO. Serán canjeables en efectivo por su valor nominal, más los intereses devengados en el Banco de Entre Ríos S.A. con cargo a la cuenta del Gobierno de la Provincia, orden Tesoro General, a su vencimiento. Estos bonos devengarán intereses a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina. Podrán ser utilizados para cancelar obligaciones salariales superiores a novecientos pesos (\$ 900) y hasta



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

un quince por ciento (15%) de dicho salario; cualquiera fuere la fecha en que la mismas se devengaren, mientras dure la Emergencia.

2) BONO CLASE B; con vencimiento a los cuatro años de su emisión, serán canjeados a su valor nominal en dinero en efectivo en el Banco de Entre Ríos S.A., con cargo a la cuenta del Gobierno de la Provincia, orden Tesoro General, a su vencimiento. Devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

3) BONO CLASE C; Para garantía, financiación y/o refinanciación de la deuda pública Provincial.-

El Poder Ejecutivo queda facultado para emitir bonos para garantizar, negociar o renegociar pasivos pendientes con acreedores financieros, contratistas y en general, para atender todos los pasivos públicos actuales o futuros que permitan encontrar por este medio una mejor financiación en plaza y/o costo de atención de los servicios y amortización.

Los bonos creados en este inciso se emitirán con un plazo de vencimiento de cinco (5), diez (10) o quince (15) años a opción del Poder Ejecutivo. La tasa de interés y demás condiciones de emisión será establecida por la reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá rescatarlos anticipadamente a su valor de cotización en bolsa o con prima no superior a la tasa Libor con más el 4%, hasta el límite del valor nominal.-

ARTICULO 45°.- Se cancelarán con Bonos Clase B las deudas que resulten de liquidación judicial firme o acto administrativo firme, inclusive las que resulten de reajustes previsionales.-

ARTICULO 46°.- Los bonos podrán emitirse escrituralmente o mediante láminas respectivas en las condiciones que determine la reglamentación.

Los bonos podrán ser emitidos nominalmente o al portador; siendo transferibles por endoso o simple tradición, según corresponda.

La Contaduría General de la Provincia intervendrá en todo trámite de emisión de Bonos de la Deuda Pública Provincial.

La emisión y circulación de los títulos autorizados por esta Ley, se regirá en forma supletoria por las disposiciones del Código de Comercio.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



Los títulos se emitirán con numeración correlativa en cada serie e indicarán el número de la presente Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, precisando el valor de cada título. Las cantidades que correspondan a cada emisión y las demás características externas de los títulos.

Los Bonos Clase B y C cotizarán en bolsas y mercados del país y del extranjero y podrán ser garantizados con la coparticipación federal de impuestos.

ARTICULO 47º.- Los suscriptores endosatarios y tenedores legítimos de los Bonos de la Deuda Pública Provincial, podrán cancelar a la par cualquiera de los impuestos, tasas y contribuciones Provinciales.

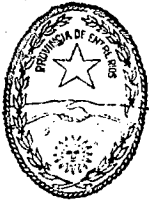
Los Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos y Empresas del Estado Provincial aceptarán a la par los Bonos:

- a) En la cancelación total o parcial de los créditos en dinero, cualquiera fuera su causa.
- b) En la constitución de fianzas, cauciones reales y depósitos en garantía exigidos por las Leyes de la Provincia.
- c) Para cancelar deudas o compromisos entre Organismos entre sí.

ARTICULO 48º.- La espera en el pago de obligaciones líquidas y exigibles del Estado Provincial y de sus Entes Descentralizados, Autárquicos o Empresas, en los términos previstos en la presente Ley, importa moratoria unilateral de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos y remotos que la demora en cumplir sus obligaciones por el Estado pudiera provocar o haber provocado.

ARTICULO 49º.- La emisión, suscripción y transferencia de los Bonos de la Deuda Pública Provincial estarán exentos de Impuestos de Sellos.

ARTICULO 50º.- El Poder Ejecutivo publicará en el Boletín Oficial la lista de deudas a cancelar mediante la entrega de Bonos de la deuda Pública Provincial y la de aquellas que opte por cancelar en efectivo. Deberá consignarse en el listado respectivo el monto de la deuda la identidad del acreedor, la forma de pago y, resumidas las razones de la opción por una o otra forma de cancelación. En el caso



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

de opciones por pagos en efectivo, la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia no aprobarán ordenes de pago ni harán efectivo pago alguno sino obra acreditada en el expediente respectivo la publicación previa ordenada en el presente artículo. La infracción a la precedente obligación hará pasible a los señores Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos, Contador General de la Provincia y Tesorero General de la Provincia, por los pagos que respectivamente autoricen, aprueben o efectivicen sin que se haya cumplimentado el requisito de la previa publicación, de una multa igual al cinco por ciento (5%) de los montos efectivamente abonados. El importe de la referida multa será reclamado a los responsables por el Señor Fiscal General del Poder Judicial, quien obrara de oficio o por denuncia de particular, pudiendo recabar a tales fines toda la información que juzgue necesaria. El procedimiento aplicable será el juicio de apremio fiscal y será competente el Superior Tribunal de Justicia.-

CAPITULO VII

Disposiciones Complementarias.

ARTICULO 51º.- Decláranse a los sistemas de Seguridad Social Provincial, comprendiendo entre otros al Régimen de afiliación obligatoria al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, monopolios jurídicos, exceptuados de la aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2284/91, al que la Provincia Adhirió por Ley 8622.

El Poder Ejecutivo deberá hacer cesar la administración delegada en el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos dispuesta en el artículo 30 de la Ley N° 8706, y efectivizar la transferencia de la administración a sus beneficiarios.-

Modifícanse los artículos 9º y 11º del Decreto - Ley N° 5326/73, ratificado por Ley N° 5480, disponiendo que el Presidente y el Directorio del Instituto se integre con representantes de los beneficiarios en forma proporcional a la cantidad por agrupamiento de los mismos, y de los empleados de dicho Instituto elegidos directamente debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo su instrumentación.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



El Estado Provincial y las Municipalidades garantizarán la continuidad del pago por contribución que corresponda y la remisión de los aportes que retengan a los afiliados obligatorios, así como por aquellos beneficiarios que, por disposición de leyes especiales, atiende actualmente el Instituto.-

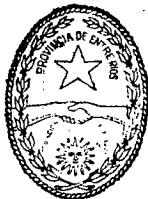
ARTICULO 52º.- Suspéndense durante la vigencia de esta Ley, las facultades que tuviesen atribuidas los Entes Autárquicos y Empresas del Estado para nombrar y contratar personal.

En caso de resultar necesario el nombramiento o contratación, estos podrán efectuarse por cuestiones excepcionales y concretas o cuando exista una real necesidad de producir reemplazos, mediante el dictado de un Decreto en Acuerdo General de MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO, en los términos del artículo 13º de la presente ley.-

ARTICULO 53º.- Cuando pese a la aplicación de la totalidad de las medidas indicadas precedentemente, no fuera posible afrontar regularmente los compromisos vencidos y exigibles en dinero efectivo, priorizando el pago de los haberes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y los gastos indispensables para el mantenimiento para los servicios de salud, seguridad, educación y minoridad, el PODER EJECUTIVO podrá decretar suspensiones transitorias por hasta un máximo de cuatro meses cada vez, de las ejecuciones de sentencias y laudos arbitrales dictados contra el Estado y sus entes descentralizados, con los alcances previstos en los Artículos 50º, 51º, 52º y 53º de la Ley Nacional nº 23.696, en cuanto fuesen compatibles, sin otra excepción que los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas y los que se deriven de acciones de amparo o mandamientos de ejecución regulados por la Ley Nº 8369.

El PODER EJECUTIVO dará inmediata cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad, con una descripción detallada y pormenorizada de los cuadros de ingresos y egresos y el déficit mensual que genere la necesidad de acudir a este remedio excepcional.

Esta facultad no podrá ser ejercida por períodos continuos; debiendo existir entre una suspensión y la siguiente un intervalo no inferior a cuatro meses.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTICULO 54°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 7413, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 6°.- El personal profesional y técnico de la Administración Pública Provincial tiene incompatibilidad absoluta para asesorar, representar, patrocinar o contratar servicios con personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Provincia.

Esta incompatibilidad se extiende a aquellos casos en que dichas personas gestionen o sean parte en contratos, convenios y operaciones con entes oficiales provinciales o sean concesionarios o permisionarios de servicios públicos provinciales.

En aquellos casos en que se establezca la dedicación exclusiva del personal profesional y técnico, deberá suspenderse el ejercicio profesional."

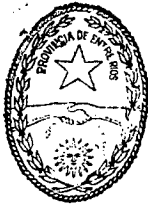
ARTICULO 55°.- Derógase el Artículo 10° de la Ley N° 8861.-

ARTICULO 56°.- Derógase el Artículo 73° de la Ley N° 7061.-

ARTICULO 57°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito público por hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), mediante un préstamo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL instituido por decreto nacional N° 286/95, el que se desembolsará con motivo de la concesión en proceso de las actividades actualmente a cargo de la Empresa Provincial de Energía de E. Ríos. Dicho crédito podrá garantizarse con el régimen de coparticipación en impuestos federales aprobados por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o del que lo sustituya.

El financiamiento autorizado se amortizará con los ingresos de dicha concesión, a cuyo fin se afectan preventivamente.

Facúltase en consecuencia al Poder Ejecutivo a atender transitoriamente y hasta tanto se concreten los ingresos de la fuente citada, la amortización e intereses que pudieran corresponder por dicho préstamo, con fondos de la rentas generales.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



ARTICULO 58°.- Establécese con carácter de norma permanente, la inhabilitación a los funcionarios políticos para el ingreso como agente de planta permanente o contratado de la administración central, entes descentralizados, autárquicos o empresas del Estado Provincial, durante los dos años inmediatos siguientes al cese de su función. Esta norma no comprende, al personal que retuvo su cargo permanente al asumir la función política.-

ARTICULO 59°.- Modifícanse los Artículos 23° y 30° de la Ley N° 8866, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 23°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS para que, previa intervención de la Fiscalía de Estado y a solicitud del Banco de Entre Ríos S.A. resuelva sobre:

a. Créditos previsionados en forma total al 31.12.93:

a.1. Autorización para la recepción en pago de bienes. De ser resuelto favorablemente, la provincia toma a su cargo, el pago de las comisiones previstas en el punto 18:2 del contrato de transferencia, honorarios y los gastos de inscripción de dominio del bien entregado por el deudor a favor de ésta.

a.2. Adquisición en subasta de bienes de deudores de créditos previsionados. Se aplicará la misma metodología prevista en el inciso anterior.

b. Créditos total o parcialmente garantizados:

b.1. Quita del monto adeudado.

b.2. Autorización para la recepción de bienes en pago de deudas. En esta circunstancia, la provincia abonará al Banco de Entre Ríos S.A. la diferencia que pudiere resultar, con posterioridad a la realización del bien por parte de aquel. Los intereses de la deuda garantizada de transferencia punto 29.6 de la cláusula vigésimo novena.

b.3. Compra en remate de bienes de deudores garantizados. Se aplicará similar metodología a la prevista en el inciso anterior.

b.4. El voto de la propuesta efectuada por el deudor en concurso, quiebra o acuerdo preconcursal. En estas situaciones, queda facultado el PODER EJECUTIVO a votar favorablemente la propuesta convocatoria siguiendo el voto de la mayoría y, en su caso, aceptar advenimiento para conclusión de la quiebra siempre que igual



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



mayoría de acreedores la consientan y, en ambos supuestos, con la condición de que la actividad empresarial continúe.

b.5. Desistimiento de las acciones judiciales ya iniciadas o autorización para impedir su inicio.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos estará obligado a rendir cuenta del uso de las facultades encomendadas, en forma semestral a la Honorable Legislatura, efectuando un informe pormenorizado de los casos de que se trate y acompañando las probanzas que justifiquen las medidas adoptadas.

El no cumplimiento de esta obligación por el Poder Ejecutivo hará responsable solidariamente a la persona que ejercite el cargo de Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos o funcionario que lo suplante, sin perjuicio de las consecuencias penales de dicho incumplimiento que deriven en perjuicio económico al Estado Provincial."

"ARTICULO 30º.- Agrégase al Artículo 30º de la Ley 8866, el siguiente texto:

"Además facúltase al Poder Ejecutivo a gestionar ante Banco de Entre Ríos S.A., la ampliación al doble del plazo de financiamiento a que refiere la cláusula 32.3) del referido contrato de transferencia del 60% del capital accionario, propuesta que aceptada, se tendrá por aprobada e incorporada a la misma."

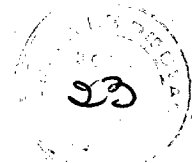
SECCIÓN SEGUNDA REFORMA DEL ESTADO

ARTICULO 60º.- Profundízase la reforma del Estado iniciada por Ley 8291 y prorrógase su vigencia por dos años, pudiendo el PODER EJECUTIVO extender la prórroga a dos años más.-

ARTICULO 61º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de empresas, sociedades establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezcan total o



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



parcialmente a la Provincia, que se encuentran declaradas "Sujetas a Privatización" en la Ley Nº 8291 y en el ANEXO ÚNICO, que forma parte de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo queda facultado para intervenir los entes, empresas y/o sociedades declaradas sujetas a privatización y a constituir, previo a la privatización o concesión total o parcial, sociedades comerciales, dotarlas de estatuto y patrimonio y a proceder a la inscripción unilateral de la sociedad en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y el Registro Público de Comercio; condicionadas a la incorporación del socio privado.

Queda también facultado para proceder a la venta de acciones por la modalidad de contrato de Underwriting.

ARTICULO 62º. Modifícase el Artículo 9º de la Ley 8291, que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 9º.- Será autoridad de aplicación a todos los efectos de esta Ley el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar y/o el Organismo que a tal fin se cree por el Poder Ejecutivo.-"

ARTICULO 63º.- Al concesionarse o privatizarse total o parcialmente empresas prestadoras de un servicio público o de determinada actividad estatal el Poder Ejecutivo deberá crear entes reguladores que garanticen la calidad, eficiencia y continuidad de aquellos, los derechos de los clientes y el cumplimiento de las obligaciones previstas en los pliegos y contraídas en los convenios respectivos por parte de los operadores.

El Poder Ejecutivo establecerá, por decreto ad referendum de la Legislatura, la composición deberes, atribuciones y competencia de los Entes reguladores que cree, previendo un beneficio de cada ente la facultad de cobrar una tasa de fiscalización que permita su refinanciamiento y la de aplicar sanciones administrativas o de policía para el caso de infracciones.

Los decretos ad referendum de la Legislatura que se dicten en cumplimiento de este Artículo quedarán automáticamente aprobados si dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a su envío por el Poder Ejecutivo; no fueron observados.-



24

H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTICULO 64º.- Modifíquese el balance presupuestario Provincial vigente para el corriente año, en las partidas específicas que correspondan, y en la medida de lo dispuesto por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, procederá a su cumplimentación asegurando en todo momento el equilibrio preventivo de dicho balance, como lo determina el Artículo 81º, inc. 8) de la Constitución Provincial y la legislación vigente, dando cuenta de lo actuado a la Legislatura.-

ARTICULO 65º.- Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 66º.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial, salvo en los casos que la presente Ley prevea una vigencia distinta.-

ARTICULO 67º.- Comuníquese. etc.-

SALA DE SESIONES: PARANÁ 18 DE AGOSTO DE 1995.-

HERNAN DARIO ORDUNA

ORLANDO V. ENGELMANN

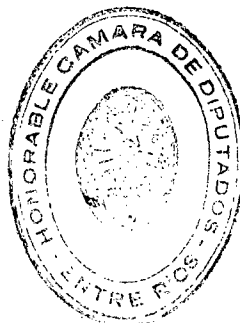
Presidente H. Cámara Senadores Presidente H. Cámara Diputados

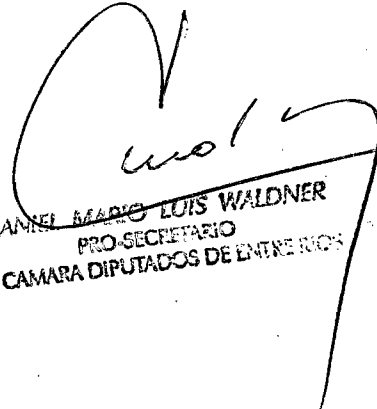
MARTA A. LAFFITTE

RAMON A. DE TORRES

Secretaria H. Cámara Senadores Secretario H. Cámara Diputados

Es copia.-




DANIEL MARIO LOUIS WALDNER
PRO-SECRETARIO
H. CAMARA DIPUTADOS DE ENTRE RIOS



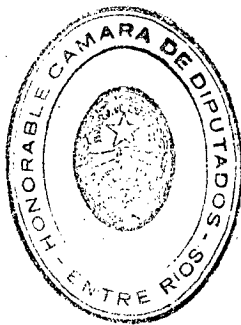
H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS



ANEXO

* INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO: La privatización podrá consistir en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 8291 y en la presente

* AFIANZAR - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES: La privatización podrá consistir en cualquiera de la modalidades previstas en la Ley 8291 y en la presente.-

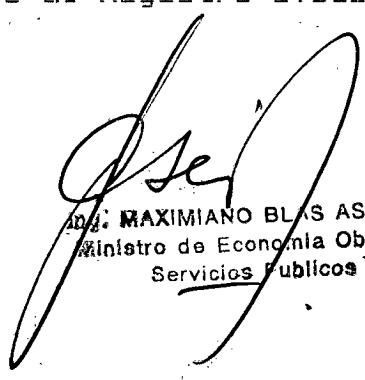


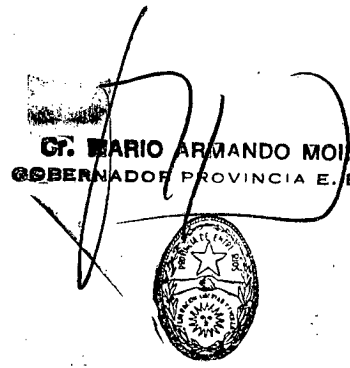

Waldner
DANIEL MARIO LUIS WALDNER
PRO-SECRETARIO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE RÍOS

PARANA, **22 AGO 1995**

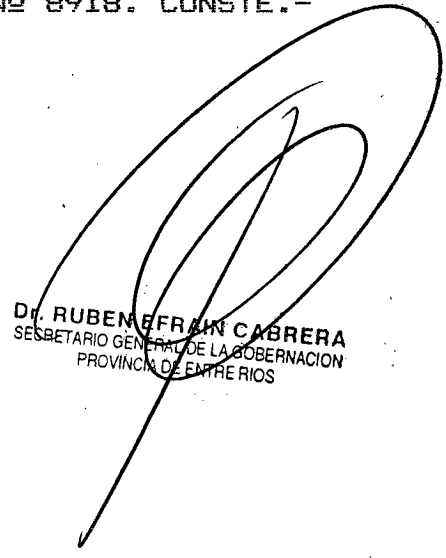
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase. comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.-


D. MAXIMIANO BLAS ASENSIO
Ministro de Economía Obras
Servicios Públicos


Gr. MARIO ARMANDO MOINE
GOBERNADOR PROVINCIA E. RIOS


SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 22 de Agosto de 1995.-
Registrada en la fecha bajo el N° 8918. CONSTE.-


Dr. RUBEN FRAN CABRERA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
PROVINCIA DE ENTRE RIOS